



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**PROCEDIMIENTO DIRECTO: SU APLICACIÓN Y
VULNERACIÓN DE DERECHOS**

Abg. Judy Vanessa Tutivén Gálvez

22 de Enero del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **la Abg. Judy Vanessa Tutivén Gálvez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire

Abg. Corina Navarrete Luque, Mt

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 22 días del mes de Enero del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Judy Vanessa Tutivén Gálvez

DECLARO QUE:

El examen complejo **Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de Derechos** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 22 días del mes de Enero del año 2016

EL AUTOR

Abg. Judy Vanessa Tutivén Gálvez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Judy Vanessa Tutivén Gálvez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de Derechos** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de Enero del año 2016

EL AUTOR:

Abg. Judy Vanessa Tutivén Gálvez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND
List of sources

Document: PROYECTO DE TITULACIÓN MSP. V PROMOCIÓN JUDY TUTIÉN GÁLVEZ.docx (D17260940)

Submitted: 2016-01-18 06:05 (-08:00)

Submitted by: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Receiver: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Message: RV: EXAMEN COMPLEIVO [Show full message](#)

4% of this approx. 28 pages long document consists of text present in 3 sources.

Rank	Path/Filename
1	EXAMEN COMPLEIVO - corregido.docx
2	http://www.health.harvard.edu/population/domesticviolence/eraador.constitution.28.doc
3	examen.compleivo.doc
Alternative sources	
Sources not used	

⏪ ⏩ ⏴ ⏵
⚠ Warnings ⏻ Reset ⏴ Export ⏴ Share

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el la Abg. Judy Vanessa Tutién Gálvez, como requerimiento parcial para la obtención

del

Grado Académico de Magister en Derecho Procesal.

REVISORES _____ Dr. Francisco Obando Freire _____
Abg. Corina Navarrete Luque, IN DIRECTOR DEL PROGRAMA _____ Dr. Santiago Velazquez Velázquez _____

Guayaquil, a los 22 días del mes de Enero del año 2016 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRIA EN GERENCIA EN SERVICIOS DE LA

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Cj. Mariana Basantes Nieto como requerimiento parcial para la obtención

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser mi eje y guía incondicional, a mis padres quienes a lo largo de toda mi vida me han brindado la oportunidad y apoyo motivando mi formación académica, mi familia quienes me impulsaron a iniciar y terminar este nuevo escalón, y a mis compañeros con quienes compartimos criterios que permitieron enriquecerme como profesional. Hago extensivo mi gratitud a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por la formación que recibí proveyéndome las herramientas para la realización de este examen complejo.

Un agradecimiento muy especial a mi esposo, por ser mi pilar, apoyo y orientador.

DEDICATORIA

A Dios, a mi Familia y a todos quienes me dieron su apoyo incondicional, pues fueron parte principal para la construcción en mi vida profesional y con su comprensión, motivación y amor hicieron de esta experiencia una de las más especiales.

ÍNDICE GENERAL

1.- INTRODUCCIÓN	1
2.- DESARROLLO	4
2.1. Marco Doctrinal	4
2.1.1. Garantías Constitucionales	4
2.1.2. Derecho Penal: Fin y procedimiento	9
2.1.3. Debido Proceso	11
2.1.4. Procedimiento Directo	12
2.1.5. Aspectos atentatorios a los derechos	14
2.2. Marco Metodológico	24
2.2.1. Diseño de la investigación	24
2.2.2. Población y Muestra	25
2.2.3. Métodos	26
2.2.4. Instrumentos	26
2.2.5. Plan de tabulación y análisis	26
2.3. Estudio de Caso	35
Causa No. 09281-2014-4810	35
Causa No. 09281-2014-4187	37
2.4. Presentación de la propuesta con su respectiva validación por expertos.	38
3. CONCLUSIONES.....	43
4. RECOMENDACIONES.....	45
5. BIBLIOGRAFÍA.....	46
6. ANEXOS	48
Anexo No. 1	49
Anexo No. 2.....	51

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. El Procedimiento Directo como herramienta.....	28
Tabla 2 La aplicación del Procedimiento Directo vulnera derechos.....	29
Tabla 3 Conocimiento de un juez diferente al inicial	30
Tabla 4 Término adecuado para la sustanciación del Procedimiento Directo	31
Tabla 5 Garantías Constitucionales vs. Obligatoriedad	32
Tabla 6 Término para el Procedimiento Directo de 30 días.....	33
Tabla 7 Necesidad de la Reforma	34

INDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i> Beneficios del Procedimiento Directo	28
<i>Figura 2</i> Vulneración de derechos	29
<i>Figura 3</i> Juez Diferente	30
<i>Figura 4</i> Aumento del término de 10 días	31
<i>Figura 5</i> Obligatoriedad del Procedimiento Directo	32
<i>Figura 6</i> Treinta días para el Procedimiento Directo.....	33
<i>Figura 7</i> Reformas del Código Orgánico Integral Penal	34

Resumen

El Procedimiento Directo es un Procedimiento especial instaurado en el Código Orgánico Integral Penal desde el 10 de agosto del 2014, siendo el Artículo 634 el cual lo estableciera como un procedimiento especial, y el Artículo 640 el cual preceptúa las disposiciones que deben de cumplirse para su aplicación, instaurando que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Desde el punto de vista constitucional y del debido proceso implica una vulneración a los derechos fundamentales dentro de un proceso penal, al establecer el término de hasta 10 días para la realización de la Audiencia de Juicio Directo donde se resolvería la situación jurídica del procesado; así también que el Juez que conoce el caso desde la Audiencia de Calificación de flagrancia y Formulación de Cargos sea mismo juez quien resuelve emitir la sentencia condenatoria o absolutoria. Dentro del presente trabajo se constató que existe vulneración a principios constitucionales al aplicarse el procedimiento directo, ya que se da de forma obligatoria. El objetivo principal será el de determinar la necesidad de adaptar este procedimiento a parámetros constitucionales proponiéndose la reforma que implique su correcta aplicación resultando en una investigación objetiva por parte de la Fiscalía General del Estado y una sentencia coherente a la verdad procesal. Para cumplir con los objetivos se analizará la normativa constitucional, legal, doctrina nacional e internacional, sobre la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado como el ente encargado de la persecución penal, y los demás sujetos procesales.

PALABRAS CLAVES: DERECHO PROCESAL PENAL, PROCEDIMIENTO DIRECTO, JUZGAMIENTO DIRECTO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DEBIDO PROCESO.

Abstract

The Direct Process is a special procedure incorporated into the Ecuadorian Criminal Law since August 10, 2014, with the article 634 that established it as a special procedure, and the article 640 which stipulates the requirements that must be accomplished for its implementation, establishing therein that all stages of the process are concentrated in a single hearing. From the constitutional and due process point of view, it implicated a violation of the fundamental rights in criminal proceedings, to establish the term of up to 10 days for the completion of the Audience of Direct Judgment where the legal status of the indicted would be resolved. Another affectation out is that the judge that knows the case from the Flagrancy Rate and Indictment Audience is the same judge who resolves issue of conviction or acquittal. In the present study it was found that there is violation of constitutional procedure when the direct process is applied because is mandatory. The main goal will be to determine the necessity to adapt this procedure to constitutional parameters determined by proposing a reform that will involve the correct application according to the constitutional and criminal law which would result in an objective investigation by the Attorney General's Office and a coherent sentence to procedural truth. To fulfill the objectives the Constitution legislation, national and international doctrine on the legal nature of the Attorney General's Office as the body responsible for criminal prosecution, and other procedural subjects, will be analyzed.

KEY WORDS: CRIMINAL PROCEDURAL LAW, DIRECT PROCESS, DIRECT JUDGMENT, SPECIAL PROCEDURE, DUE PROCESS.

1.- INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es el Derecho Procesal; teniendo como campo de acción del Derecho Procesal Penal entre los cuales consta el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin quedar en indefensión.

El Código Orgánico Integral Penal implantó una variedad de modificaciones, siendo la principal el agrupar en un solo cuerpo legal toda la normativa relacionada al proceso penal, el cual implicaría el evitar inconsistencias; así también se tuvo como fin el de establecer un nuevo procedimiento que devengaría un proceso más ágil para ciertos tipos penales. El procedimiento ordinario tiene una duración promedio de 60 días desde el inicio de la instrucción fiscal hasta que se dicte la sentencia, sin tomar en cuenta las posibles vinculaciones y reformulaciones que pudieren darse, por lo que la implantación del procedimiento directo parecería un avance en el proceso penal cuando desde de la audiencia en que se formula cargos hasta la audiencia de juicio directo existen solo 10 días, lo cual respondería a la necesidad existente por el retraso en el procedimiento y en definitiva de la resolución de la situación jurídica de un sinnúmero de procesados. La pregunta sería ¿Qué tiene mayor valor, el tener un procedimiento más rápido o un proceso que pudiere advertir vulneraciones a los derechos?, pues ante esta pregunta nace el problema de estudio ¿Al aplicar el Procedimiento Directo en un caso en concreto se viola los derechos garantizados por la norma constitucional y penal vigente?

Los efectos de esta problemática es que se dan una gran cantidad de sentencias que desde el punto de vista estadístico estaríamos frente a un sistema procesal penal ágil y eficaz, cumpliendo así con la necesidad de obtener gran cantidad de casos resueltos; sin embargo frente a esto, nos encontramos con penas desproporcionales a la investigación penal que conlleva a la sobrepoblación de personas privadas de libertad y se violan así los derechos humanos de los procesados, esto en cuanto a la calidad de las sentencias y de la valoración de los

elementos catalogados como prueba en la Audiencia de Juzgamiento Directo. Conforme al análisis hecho en las líneas anteriores, surge la siguiente pregunta científica: ¿Cómo contribuir con el Derecho Procesal Penal a través de la reforma legal del Procedimiento Directo precautelando el respeto irrestricto de las normas constitucionales?

Esta propuesta, se justifica por cuanto al momento de entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en agosto del 2014, en su búsqueda de un procedimiento más eficaz y eficiente, se preceptuó, un término corto para resolver la situación jurídica del procesado, y que el mismo juez que resuelve la formulación de cargos es el mismo juez que sentenciará, atentando así contra las normas establecidas en la Constitución y Tratados Internacionales las cuales implican una tutela judicial efectiva y las garantías al procesado a tener un proceso penal justo, y así también a la fiscalía en relación a la vinculación.

Es conveniente el presente tema porque permitirá tener un debate más profundo sobre el Procedimiento Directo y sus efectos, así como conocer de todos los operadores de justicia, esto es Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, las desventajas que se presentan en la aplicación de este procedimiento especial; por lo tanto el objetivo general es plantear un proyecto de reforma del Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y modificar sustancialmente el procedimiento; y, como objetivos específicos: Analizar si existe o no vulneración a los derechos de los sujetos procesales en el momento que se aplica el Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, identificar qué derechos o principios se encuentran quebrantados por la norma penal y plantear cambios que permitan una debido proceso penal. Se plantea la siguiente premisa: La construcción de un proyecto en el cual se reforma la figura del procedimiento directo en materia penal contemplada en el Artículo 640 del COIP, evitando cualquier tipo de violación de los derechos humanos de las personas procesadas, respetándose el debido proceso.

La metodología que se utilizó en el presente trabajo es cualitativa, la misma que a su vez es de tipo de investigación la Jurídica Prospectiva y Analítica, con carácter Propositivo-Jurídica. Para cumplir con lo propuesta se utilizará la

encuesta cuyos resultados permitirán obtener la información requerida para la solución del problema planteado.

2.- DESARROLLO

2.1. Marco Doctrinal

2.1.1. Garantías Constitucionales

El artículo 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador consagra que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

La interpretación de este artículo es que nuestro país tiene como base a la Constitución y los Tratados de derechos humanos que más favorezcan a la plena vigencia de la Constitución, y la normativa infra constitucional, debiendo tomar en cuenta que ninguna norma puede establecer articulados contrarios a la Constitución. El artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, donde se consideran el siguiente: "...1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); este artículo puede ser interpretado en su sentido más amplio y en el presente caso se puede entender que no debe de existir discriminación alguna, siendo el de aplicar un procedimiento distinto para diferentes procesados, y el de establecer que dentro de un juicio ordinario habría más tiempo dentro para la investigación penal a diferencia del procedimiento directo, por lo que la obligatoriedad de someterse al procedimiento directo equivaldría a menoscabar el derecho de unos.

El artículo 11 en su numeral segundo se instituye lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes

y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad... 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

El artículo 75 preceptúa que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Esto se fundamenta con lo formulado en el artículo 76 numeral 7:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa... k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Al exaltar que en ningún caso existiría indefensión, implicaría que aquel procesado que solo tiene hasta 10 días para formar un caso puede tener las mismas

oportunidades que hay en un procedimiento ordinario. El numeral 6 del Art. 168 establece que: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Este articulado se concuerda con el artículo 172 el cual preceptúa:

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Justamente la relación justicia y proceso penal se encuentra en el artículo 169 el cual señala que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). El Autor García Falconí en su obra *Las garantías constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la responsabilidad extracontractual del Estado*. Estudio detallado de las normas del debido proceso en Ecuador manifestó que:

Hablar de Garantías Constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia penal, que como sabemos se refiere a aquellos Derechos Fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa e injustamente entra en contacto con la rama penal. Hay que recordar que el Derecho Procesal Penal hoy en día es básicamente

garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales, reconocidos por la Carta Fundamental. El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario. (García, 2001)

Ahora bien Adolfo Alvarado Velloso en su obra *El debido Proceso de la Garantía Constitucional* estableció que:

La idea de proceso se vincula histórica y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialogal y se recuerda por qué fue menester ello, surge claro que la razón de ser del proceso no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia. (Alvarado, 2002)

El Cumplimiento de las garantías constitucionales y del procedimiento establecido nos lleva al cumplimiento del debido proceso, de lo cual la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia 0001-09-SCN-CC del caso No. 002-08-CN publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de junio de 2009, sobre el debido proceso, su concepto y principios indicó:

Concepto formal del debido proceso

En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado, sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio "nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso", lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales, se fijan las competencias, la forma y los procesos que han de perseguir la realización de toda actuación penal. Esto indica que, desde un punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el

espacio y en el modo.²⁶ Concepto Material de Debido Proceso. En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). (ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2009). (Sentencia 0001-09-SCN-CC, 2009)

Pues en definitiva se puede manifestar que el Procedimiento Directo no va de forma directa en contra del Debido Proceso por cuanto existen las reglas en que deben de sujetarse este procedimiento especial, pero justamente en su sentido material se expresa que debe de sujetarse a las garantías constitucionales, que es lo que éste estudio trata al verificar su violación, por ejemplo el ya mencionado numeral 7 del artículo 76, en su literal a preceptúa "...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...". (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones, artículo 11, numeral 2 y 76, numeral 7, literal c. Parámetro que se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a la persona de la cual se presume haya cometido un delito, ya sea por acciones u omisiones, a fin de que la persona tenga un tiempo prudencial de preparar su defensa; y al señalar de tiempo prudencial pues no se consideraría que el término de 10 días pudiese ser un tiempo prudente para que se pueda construir una defensa, tomando en cuenta la Fiscalía tiene como base un parte de aprehensión.

En el ámbito internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8, 9, 10 y 11, enuncia ciertos derechos entre los cuales se encuentra la garantía judicial y a la protección judicial, es así que el artículo 8 numeral 2 inserta literal c), establece la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. (Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969)

El Código Orgánico Integral Penal dentro del Art. 5 preceptúa los principios procesales a los que debe sujetarse nuestro procedimiento penal, los cuales son el marco de la justicia penal en nuestro país, siendo el de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad y el de objetividad; pues de lo antes detallado, más adelante se hará una relación de los principios de imparcialidad, contradicción y objetividad.

2.1.2. Derecho Penal: Fin y procedimiento

Hay que señalar que las diferentes construcciones y variaciones que se realizan a una norma penal, pues implica una mejor utilización de los recursos y el cumplimiento del fin para el cual fue establecido el derecho penal. El autor Luigi Ferrajoli, dentro de su obra *En Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, detalló lo siguiente:

El Derecho Penal es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación. Esta técnica... se manifiesta en restricciones y constrictiones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados como tales. Las restricciones son tres, y corresponden... al delito, a la pena y al proceso. La primera restricción consiste en la definición y prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados. La segunda consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquello que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. La tercera consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes se juzgue culpables de una de dichas violaciones”. (Ferrajoli, 1995).

Lo antes señalado se encuentra enlazado con lo manifestado dentro de la obra *Teoría del Delito* de la Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana, el cual señaló de forma textual “...Cuando se hizo referencia al

derecho penal en sentido subjetivo, se indicó que la capacidad del estado para crear normas incriminadoras debe cumplir determinadas condiciones y respetar ciertos límites para ser legítimo...” (Escuela Nacional de la Judicatura, 2007); pues se entiende que existen la capacidad de represión por parte del Estado con el respeto sine quo non de ciertos límites.

Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal manifestó que: “El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho”. (Roxin, 2003). Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

En cuanto al Procedimiento Penal, se concibe como aquel conjunto de normas que regula el proceso desde su inicio hasta su finalización. Walter Guerrero Vivanco aseveró que “el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores...”. (Guerrero, 2004); así también el autor Manuel Rivera Silva señaló en su obra El Procedimiento Penal que se trata del conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente. (Rivera, 2009). Es así que se ha construido dentro de nuestra normativa penal el Código Orgánico Integral Penal, soldando todas las normas penales y estableciendo el procedimiento penal, el cual no dista del establecido en el Código de Procedimiento Penal anterior, a más de lo establecido cuando se trate de un dictamen abstentivo, en cuanto al

procedimiento. Como se manifestó en la introducción la implantación del Procedimiento Directo tiene sólidas bases al ser para nuestro sistema procesal un mecanismo de descongestión de causas y un medio óptimo de sanción de una infracción mediante la obtención de una sentencia en un tiempo mínimo; sin embargo la producción de sentencias en tiempos imperceptibles pues no implica que dicho tiempo sea razonable, y tal como lo manifiesta el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Razonable es “Arreglado, justo, conforme a razón”, (Real Academia de la Lengua Española, 2001); por lo que habría que verificar si es justo o no resolver la situación jurídica de un procesado en 10 días.

2.1.3. Debido Proceso

El debido Proceso se encuentra establecido en nuestra norma constitucional en el artículo 76 en donde se encuentran transcritas las garantías básicas que debe de gozar; así también el Código Orgánico Integral Penal en su primer artículo preceptúa el fin de éste Código es el de normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso; y el quinto artículo señala los principios que lo rigen.

Previamente se detalló la relación justicia y proceso penal y se consideró lo preceptuado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual en su parte final invoca a que se haga efectiva las garantías del debido proceso. El Autor Jaime Santos Basantes, en su obra El Debido Proceso Penal determinó al debido proceso como esa:

Garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales. (Santos, 2009)

Así también Pedro Pablo Camargo dio una definición mas acercada al presente estudio cuando sseñaló que:

Las garantías del debido proceso y del juicio público justo y equitativo se nutren con la participación del jurado, en nombre del pueblo, en la administración de justicia. Ahí se introduce igualmente la garantía universal del non bis in idem. Ahí se consolida, además, el verdadero sistema acusatorio a cargo del Procurador General (attorney general) o ministerio publico stricto sensu que reestructura la administración de justicia sobre la base de la igualdad de las partes en el proceso: el fiscal acusador (prosecutor) y el defensor frente a un juez imparcial que dirige el juicio y un jurado que, en nombre del pueblo, emite el veredicto de culpabilidad o de inocencia.”. (Camargo, 2014)

Pues en definitiva se puede señalar la concepción que tiene Alonso Regueira al establecer que el debido proceso no se contempla por satisfecho cuando se hayan cumplidos con los formalismos legales del derecho a la defensa, sino cuando se cumple con el fin mismo para el cual se declaró al debido proceso como una garantía, siendo el de asegurar que un proceso penal culminé con una decisión fundada, justa y razonable. Lo alegado permite definir al debido proceso como aquel que busca materializar la tutela jurisdiccional desde el inicio del proceso penal hasta su conclusión. (Alonso, 2013)

2.1.4. Procedimiento Directo

El Procedimiento Directo es una clase de Procedimiento especial que fue incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana el 10 de agosto del 2014, cuando el Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia, en donde el artículo 640 preceptúa las disposiciones que debe de cumplirse para su aplicación, estableciendo que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procediendo únicamente sobre delitos calificados como flagrantes, esto quiere decir que solo puede ser aplicado en una audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, tal como lo establece la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No.

146-2014, 2014), el juez deberá de calificar la flagrancia en virtud del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y solo procederá dentro de ciertos tipos penales siendo aquellos cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, disponiendo de forma textual que no procederá sobre las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se debe destacar que una vez que se cumplen con las reglas establecidas no es potestativo ni consensual su aplicación sino que es obligatorio para las partes su sometimiento.

Este articulado establece que el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, esto es que una vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, luego del cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria; sin embargo de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio. A fin de poder evacuar la prueba dentro de la Audiencia de Procedimiento Directo, la misma deberá de ser solicitada por las partes tres días antes de la audiencia señala por el Juez. La dinámica en la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo es la misma a la de una Audiencia de Juzgamiento dentro de un procedimiento ordinario, esto es se inicia con el alegato de apertura por el Fiscal, acusador particular y defensor del procesado, luego se hará la presentación y contradicción de las pruebas, siendo solo sobre las pruebas que fueron debidamente solicitadas tres días antes de la audiencia. En el caso de solicitarse en la audiencia una prueba que no haya sido solicitada de forma oportuna, siempre que su existencia no haya sido conocida sino hasta ese momento y que ésta sea relevante dentro del caso, el juez podrá ordenar su práctica. Una vez evacuada la prueba por las dos partes y cerrada la etapa de prueba se inician los alegatos finales, donde hay derecho a la réplica, siempre concluyendo la defensa del procesado. Finalizada la audiencia el juez

suspende el desarrollo de la misma solicitando que los sujetos procesales y demás personas desalojen la sala a fin de poder valorar lo actuado por las partes y resolver; luego de lo cual la reinstalará para anunciar su sentencia.

Hay que puntualizar que en virtud de la Consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia por el Dr. Javier de la Cadena Correa, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se determinó que no cabe la vinculación en un procedimiento directo, sin perjuicio de que las personas que deban vincularse se lo hará de acuerdo al procedimiento ordinario. (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2015)

El Procedimiento Directo en Panamá se encuentra normado en el Código Procesal Penal dentro del Artículo 461, el cual se lo incluyó a fin de evitar los excesos en la dilatación de los casos, y el cual difiere del ecuatoriano, teniendo las siguientes particularidades: el Fiscal solicitará una pena no mayor de 4 años; el imputado debe consentir su aplicación, lo cual se encontrará acreditado con la firma de su abogado y; el imputado debe aceptar su participación en el hecho. Lo antes señalado parecería más bien al procedimiento abreviado que encontramos dentro de nuestro código Orgánico Integral Penal.

2.1.5. Aspectos atentatorios a los derechos

En razón de lo señalado existen diferentes problemáticas, siendo las siguientes:

2.1.5.1. Imparcialidad del Juez

El mismo juez que califica la flagrancia, y que dicta, según el caso la prisión preventiva, es el mismo juez que en definitiva sentenciará al procesado, lo cual a diferencia del procedimiento ordinario es imperioso que el Tribunal no conozca de la causa sino hasta el día de la audiencia en que las partes, el fiscal y la defensa, le hacen conocer sus teorías del caso, por lo que no sería adecuado que el Juez ya tenga una hipótesis del hecho, y sin embargo de tal, resuelva su inocencia

o no el día de la Audiencia de Juicio-Procedimiento Directo, ya que conllevaría que el administrador de justicia ya tenga una percepción del caso.

Como ya se manifestó la Constitución de la República del Ecuador en su primer articulado establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos, limitando a que el poder quede sometido a la Constitución y no solo a la ley; por lo que el rol del juez dentro del proceso penal no solo es el de resolver sino el ser un Juez de Garantías Penales, el cual se encuentra revestido de características especiales y distintas a los sistemas judiciales anteriores. Sobre los roles de los sujetos procesales y en particular la imparcialidad del o de la jueza la ex Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 004-10-SCN-CC dictada en el caso 0025-09-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 26 de marzo de 2010, dijo: “En el proceso penal, el juez es el único que debe y tiene que ser imparcial, mientras que el fiscal, cuando exhibe una pretensión punitiva, carece de una total imparcialidad, ya que es de naturaleza humana que se reconozca como correcta su posición frente al problema concreto respecto del cual ha tomado partido, es decir, que adopte una posición definida, y quien ha adoptado tal posición no puede ser objetivo”. (Sentencia 004-10-SCN-CC, 2010) En palabras del maestro Carnelutti, se puede afirmar que: “Es inconcebible la naturaleza de parte con una posición neutral”. (Carnelittu, 1994)

Citando a Sócrates quien dijo que al juez le corresponden tres características que es el de escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente, y justamente en la última características es sobre la cual se va a detallar. Dentro de los principios de nuestra normativa como ya se alegó pues saltan a la vista en este particular aspecto el de imparcialidad y de duda a favor del reo; en cuanto a la imparcialidad dentro del Manual de Derecho Procesal Penal aportado por unos de los autores José Cafferata Nores, donde se manifestó que el juez debe de actuar sin designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas y con independencia, o sea, sin influencia alguna de mandatos o presiones políticas o sociales: deberán sólo subordinarse a la prueba y a la ley. Esto se fundamenta también con que esta alegada imparcialidad es de carácter bilateral, puesto que no solo ampara al

procesado sino también a cualquier persona que procure una determinación judicial sobre sus derechos. (Cafferata, 2012)

Es acaso que el juez ya conozca sobre los hechos y sobre las circunstancias de la misma, sería un elemento que implique su falta de imparcialidad por cuanto ya tiene una concepción y pues se podría pensar que se tiene una resolución que no variaría frente a elemento probatorio que pudiere evacuarse en la audiencia. En el momento en que se menoscara la imparcialidad del juez, pues también se disminuiría la acción del principio de duda a favor del reo, en donde el juez debe de tener el convencimiento más allá de cualquier duda razonable; y dicho principio se encuentra íntimamente relacionada con el principio de inocencia.

Francesco Carnelutti, señalaba que "...en el fondo, el oficio del Juez no es más que pensar. Desde hace algún tiempo me es entrañable la idea de la unidad fundamental del Derecho y del pensamiento. Esta es la razón en virtud de la cual, a fuerza de pensar acerca del Derecho, se acaba por pensar acerca del pensamiento" (Carnelittu, 1994); y pensar sobre lo actuado en audiencia que precisamente debe de ser sobre los alegatos y la prueba reproducida en juicio; y aquí es donde tratamos sobre la exclusión de la prueba por cuanto no es difícil aceptar que aunque una prueba haya sido excluida, pues el mismo juez que la excluyó sea el mismo juez que va a resolver, existiendo evidentemente un vicio que pudiere afectar a uno de los sujetos procesales.

2.1.5.2. Exclusión de la prueba

Víctor Obando definió que el fin de la prueba es la averiguación de la verdad, siendo el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial, de lo cual la valoración de la prueba que hace el juez permite otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Obando, 2013) Es necesario que ante el juez que resolverá la situación jurídica del procesado se presenten las pruebas lícitamente obtenidas y no se invoquen elementos que no son legalmente probatorios y no deban de ser conocidos por el juez.

Vale señalar que en un procedimiento ordinario tal como lo establece el literal c) del numeral 4 del artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, en la Audiencia Preparatoria de Juicio se solicitará la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba y.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

El jurista Cesar San Martin Castro en su obra Derecho Procesal Penal, se refiere al tema específico de la prueba ilícita, y dice:

CONCEPTO. Trasladando esta base teórica a la actividad probatoria, aún cuando la terminología no es unívoca, se define por prueba prohibida (así la denominó en 1903 Erns Beling) aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales, entendiendo por obtención aquella labor tendiente a llegar un resultado probatorio al proceso, esto es tanto la actividad de búsqueda e investigación de la fuente de prueba por mecanismos que violan los derechos fundamentales: aplicación a la fuente de un método ilícito y extracción de un resultado que en sí mismo viola un derecho esencial... Ello viene a significar, apunta Jacobo López Borja de Quiroga, que las prescripciones legales sobre la prueba tienen directo amparo constitucional, y que de ellas se deduce, tanto que solo es posible la realización de las pruebas en la forma expresamente prescrita por la ley, en tanto que ésta sea compatible con los derechos fundamentales, cuanto que su actuación ha de sujetarse a las normas que con tal fin ha de existir.

FUNDAMENTO. Erns Beling desde el año 1903 sostenía que el medio de prueba prohibido no puede ser en forma alguno utilizado, ni puede ser tenido en cuenta por el juez en la sentencia, pues había que considerarlo

como no realizado. Esta posición significa que la prohibición de prueba tiene la misión de tutelar los intereses del individuo frente a la persecución penal del Estado. La violación o vulneración de las reglas sobre la prueba, determinan su exclusión del universo probatorio que debe valorar el juez. Tiene un carácter imperativo...”. (San Martín, 1999)

Segunda premisa a analizar sería si en el momento en que el juez excluye una prueba ya sea por cualquier tipo de vicio que pueda adolecer, ya no estaría contaminado su conocimiento sobre el caso, y es por eso que justamente en un juicio ordinario las exclusiones se las realiza ante el juez de Garantías Penales, previo a que el mismo sea conocido por el Tribunal, para que en efecto dicho elemento que no es legalmente probatorio no sea escuchado por los jueces que finalmente resolverían; siendo contrario a lo sucede en el Procedimiento Directo.

2.1.5.3. Tiempo oportuno

El término de hasta 10 días para la realización de la Audiencia de Juzgamiento-Procedimiento Directo como lo señala es *hasta* por ende puede otorgarse un menor término para la preparación de la defensa o del caso de acuerdo a los dos sujetos procesales. En el primer caso Cesar San Martín en su obra Derecho Procesal Penal señala que: “El derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso”. (San Martín, 1999) Justamente el derecho a la defensa es una herramienta primordial para el debido proceso y es por eso que Alex Carocca lo señala como la manifestación de la garantía del debido proceso (Carocca, 2002); por otro lado Alberto Binder lo ve como el “...el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa.” (Binder, 2005); pero de que valdría tener a un letrado en el derecho que procure otorgar al procesado el derecho a la defensa si no tiene el tiempo para ejercerlo, pues se podría establecer que esta garantía se encuentra limitado a un corto periodo de tiempo que impediría que se tenga una defensa técnica, concluyendo así la existencia a una vulneración a los derechos que debe de estar investido el proceso penal.

Este aspecto se encuentra relacionado con el principio de contradicción y objetividad preceptuado en el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 5, el cual establece, por contradicción cuando “...los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); y por objetividad el que “...en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En la primera premisa el argumento no es que se limite el derecho de contradecir pruebas a los sujetos procesales, sino más viene que el término desde que se realiza la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos hasta la audiencia de Juzgamiento Directo, no es razonable para cumplir con una investigación. Para Calamandrei en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. el principio de contradicción o bilateralidad del proceso es:

Una consecuencia de la bilateralidad de la acción, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y presupone, por consiguiente, que frente a quien pide la sujeción de otro (actor en el proceso civil; acusador en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (demandado en el proceso civil, imputado en el proceso penal), quien, por el principio de contradicción debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria. De modo que el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial de dos partes; el juez no debe decir en virtud de una sola propuesta de providencia, sino que debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas. Se exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: el

principio del contradictorio es la expresión fundamental de esta exigencia. (Clamandrei, 1973)

Lo señalado va ligado a la oportunidad o mas bien al tiempo, el cual debe de ser razonable, para la preparación de un caso o de una defensa, en donde se incluiría también al acusador particular como sujeto a quien se vería afectado sus derechos. Se debe resaltar que el acusador particular como lo define el autor Pedro Aragonese, es aquel que ejercita la acción en calidad de ofendido, el cual tiene derechos que deben ser protegidos como a todo sujeto procesal. (Aragones, 1981)

2.1.5.4. Objetividad en la acusación

El artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Esto en concordancia con el principio de objetividad el cual establece que:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Hay que resaltar que la misión de la Fiscalía no es el de acusar a presuntos responsables sino que con la certeza obtenida de la investigación se realiza un acusación objetiva. El sistema acusatorio, pues no implica que siempre exista

acusación de la Fiscalía, sino como lo define María Teresa Armenta el sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, esto es de la fiscalía, el procesado y el juez (Armenta, 2012), Previamente se desarrolló sobre el derecho a la defensa y al derecho a tener una defensa técnica por parte del procesado, pues esta es la otra arista, donde también el término que no se considera ni oportuno ni razonable no solo afecta a la defensa en la preparación de su prueba, sino también a la fiscalía quien en el mismo término deberá de sostener una acusación o realizar una abstención.

En cuanto a la objetividad, pues la Fiscalía General del Estado desde la Audiencia de Flagrancia tiene por su parte tiene la noticia del delito y podría llegar obtener elementos probatorios a partir de los testigos que se pudieren recabar, pero si el fin es el de encontrar la verdad procesal, como se podría llegar a ella si no se obtiene los elementos de descargo sino hasta la audiencia de Juzgamiento. Sería inverosímil pensar que existe en la totalidad de los casos el conocimiento pleno de todos los elementos en la investigación y que el Fiscal en el momento de realizar su acusación los valora, aun menos cuando se trate de un caso de alta complejidad.

2.1.5.5. Obligatoriedad del Procedimiento Directo

La obligatoriedad de la aplicación del Procedimiento Directo de acuerdo al tipo penal, pues como se señaló el Procedimiento Directo procede únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Si nos encontramos frente a un sistema procesal que debe de estar acorde a los principios constitucionales y penales, por qué se debe de obligar a los sujetos procesales a someterse a un procedimiento penal diferente al general, si acaso no es el deseo de los mismos el sometimiento a las reglas impuestas.

Esta obligatoriedad podría implicar una desigualdad y frente a la norma constitucional trasgrediría el derecho a la igualdad de la cual se goza, y la que se encuentra preceptuado en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal al

señalar que es "...obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Germán Bidart definió que: "La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre." (Bidart, 2004); así también Clemente Díaz que se trata de la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica" (Díaz, 1968). De esta última parte hay que puntualizar que no se alega que no exista igualdad de armas sino más bien que el procesado que es obligado a someterse al procedimiento directo no tiene la misma oportunidad que el procesado que se somete al procedimiento ordinario.

Es importante acotar que en relación a que procede en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, pues dentro de este tipo penal podemos encontrar a los delitos de robo con violencia hacia las personas en donde el objeto sustraído puede ser bien con un valor irrisorio sin embargo puede existir lesiones causadas a la víctima o existan hechos complejos que necesitan una investigación más profunda, sin embargo su aplicación es obligatoria.

2.1.5.6. No hay vinculación

El artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal, establece que se puede vincular a la instrucción, hasta antes del vencimiento del plazo de la misma dentro de un procedimiento ordinario, sin embargo como ya se mencionó previamente dentro del procedimiento directo no cabe que la Fiscalía realice una vinculación al proceso, lo que resultaría atentatorio para todo proceso penal, pues de que vale que la Fiscalía de acuerdo a sus atribuciones realice una investigación integral y que de la misma resulte que deben de imputarse a más personas, si no puede ejercerse la titularidad de la acción pública dentro del proceso existente.

Se debe de realizar ejemplificaciones que permitan detallar cuales son las afectaciones, siendo el primero cuando dentro del procedimiento directo se tiene

al cómplice del hecho denunciado mas no al autor, pero al existir esta limitación no se lo puede vincular al proceso, pues qué bases se tendría para acusar al cómplice, si para efectos del procedimiento directo no existe el autor. Segundo pues si existe el principio de economía procesal invocado dentro de la norma constitucional como uno de los principios dentro del sistema penal, esta limitación equivaldría a la violación de dicho principio. Dentro del estudio “Principios Procesales” se define como aquel que tiende a la simplificación del proceso, teniendo como variantes diferentes principios; siendo el más importante el principio de concentración que tiene como fin el de reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos. En definitiva esta prohibición implicaría una vulneración a los principios constitucionales ya invocados. (Palacios, Gozaíni, 2013)

2.2. Marco Metodológico

2.2.1. Diseño de la investigación

Se ha elegido un enfoque o paradigma cualitativo, esto es siendo la modalidad de la investigación cualitativa, la misma que a su vez es de tipo de investigación la Jurídica Prospectiva y Analítica, con carácter Propositivo-Jurídica. El objeto del estudio es jurídico, en lo referente al Procedimiento Directos y sus aspectos que disminuyen los derechos de los sujetos procesales. La modalidad de la investigación será la investigación bibliográfica, documental e interactiva. La aplicación de la presente investigación aplicada servirá para realizar cambios a la norma penal lo cual conllevaría a beneficiar a los sujetos procesales, se permitirá poder puntualizar los aspectos que se consideran atentatorios para una mejor aplicación del nuevo procedimiento el cual si tiene un grado de efectividad. Se tiene como fin el proponer la reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y poder someter los diferentes procedimientos flagrantes a un proceso que sea viable con la norma constitucional y penal de nuestro país, por cuanto dentro del presente trabajo se constató que existe vulneración a principios constitucionales al aplicarse el procedimiento directo, por lo que como objetivo principal se determina la necesidad imperiosa de realizar cambios a la norma que restaure cualquier vulneración que pueda existir .

El presente trabajo respondió a una necesidad específica detectada por la maestrante en base a la creación de una nueva norma penal, por lo que la investigación esta encaminada a analizar contenido y efectos, y en razón de esto se utilizó diversos tipos de investigaciones como la bibliográfica, la de campo o la descriptiva.; es Bibliográfico y Documental ya que se ha utilizado para esta investigación información que se ha recopilado de las diferentes obras de autores nacionales e internacionales, que tienen experiencia en temas en materia Penal y Procesal Penal.

Para la identificación del problema se estructuró una encuesta la cual es dirigida a personas de un determinado grupo, a fin de recoger, procesar y analizar los criterios recabados, con el fin de conocer y expandir la información obtenida,

y conocer la realidad concreta. Las encuestas consignan un número variable de preguntas sobre cada una de las problemáticas advertidas donde se asigna alternativas de posibles respuestas a fin de facilitar la contestación y tener un sistema de recopilación de datos más ágil. Con la utilización del método cualitativo se realizará el estudio de casos que permitan establecer los aspectos detallados.

2.2.2. Población y Muestra

2.2.2.1. Población

Cuando hablamos de población, nos referimos a un conjunto infinito o finito de personas que presentan características comunes y que nos interesan en una investigación por constituirse en los sujetos de la problemática que se va a tratar. Así tenemos, que la población estará comprendida por 20 Jueces de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes, 20 Agentes Fiscales de la Provincia del Guayas y 20 Defensores Públicos de Flagrancia. Este universo de personas nos va a permitir obtener los datos requeridos por cuanto se tratan de personas que manejan en el diario trabajo el procedimiento directo, proveyendo a la maestrante los datos requeridos.

2.2.2.2. Muestra

Si la población es el conjunto infinito o finito de personas, entonces, la muestra está constituida por el subconjunto de las mismas, obtenida con la finalidad de sacar una conclusión total de aquella. Por lo mismo, la muestra no es otra cosa que una representación de la población. Como la población de la presente investigación es menor a 100 personas, no se aplicará ninguna fórmula. La población o universo de estudio la constituyen 20 Jueces de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes, 20 Agentes Fiscales de la Unidad de Flagrancia y 20 Defensores Públicos de Flagrancia. Bajo esos parámetros se ejecutaron encuestas a personas especializadas involucradas en su diario labor con el Procedimiento Directo, quienes nos proporcionaron una información relevante y necesaria para poder realizar conclusiones más certeras.

2.2.3. Métodos

Para la investigación del caso se utilizan los métodos empíricos de: análisis documental y encuestas, Se utilizó el método estadístico en el momento en que la maestrante procedió a revisar cada encuesta realizada a los diferentes operadores del sistema penal y tabuló cada uno de ellos, lo cual permitió obtener los resultados.

El método estadístico fue descriptivo ya que a fin de organizar y clasificar los indicadores cuantitativos se realizaron tablas y gráficos para representar de mejor manera los resultados de la encuesta aplicada. Finalmente se utilizó los métodos teóricos, esto es, el de análisis histórico-lógico, análisis-síntesis y el método inductivo-deductivo. Histórico-lógico por cuanto se investigó el desarrollo del objeto de la investigación y las leyes generales de su funcionamiento; Análisis-Síntesis por cuanto se analizaron las posibles vulneraciones en la aplicación del Procedimiento Directo y en virtud de los resultados se produjo la síntesis; y inductivo-deductivo por cuanto se llegó a un razonamiento en cuanto a casos específicos lo que permitió llegar a un conocimiento más general.

2.2.4. Instrumentos

A fin de poder tener recabados, criterios, datos y respuestas para poder obtener una mejor visión sobre el tema analizado, la maestrante hizo uso de una encuesta la misma que se encuentra como **Anexo No. 1** para su ilustración.

2.2.5. Plan de tabulación y análisis

2.2.5.1. Procesamiento y Análisis De Datos

El procesamiento y análisis de los datos recogidos dentro del presente instrumento han sido organizados, así mismo tabulados para su posterior procesamiento siguiendo la estadística descriptiva, por lo cual se analizó cada uno de los datos recurriendo para su presentación en datos numéricos así como gráficos en los que se establecen un resumen de porcentajes por lo que para el

presente trabajo se ha utilizado hojas de cálculo electrónicas con la aplicación de Microsoft Excel con el programa SPSS.

A continuación se presentan los resultados de las encuestas:

Encuesta realizada a 20 Jueces de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes, 20 Agentes Fiscales de la Unidad de Flagrancia y 20 Defensores Públicos de Flagrancia con conocimiento en el procedimiento Directo, donde se hizo uso de una escala psicométrica, esto es la Escala de Likert, la cual permitió a la maestrante medir y actitudes de la persona encuestada, así como el grado de conformidad. (Llaurado, 2014)

Pregunta No. 1

¿Considera que el Procedimiento Directo es una herramienta que beneficia al proceso penal ecuatoriano?

Tabla 1.
El Procedimiento Directo como herramienta

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	60	100%
2	Parcialmente de acuerdo	0	0%
3	En desacuerdo	0	0%
4	Totalmente en desacuerdo	0	0%
TOTAL		60	100%

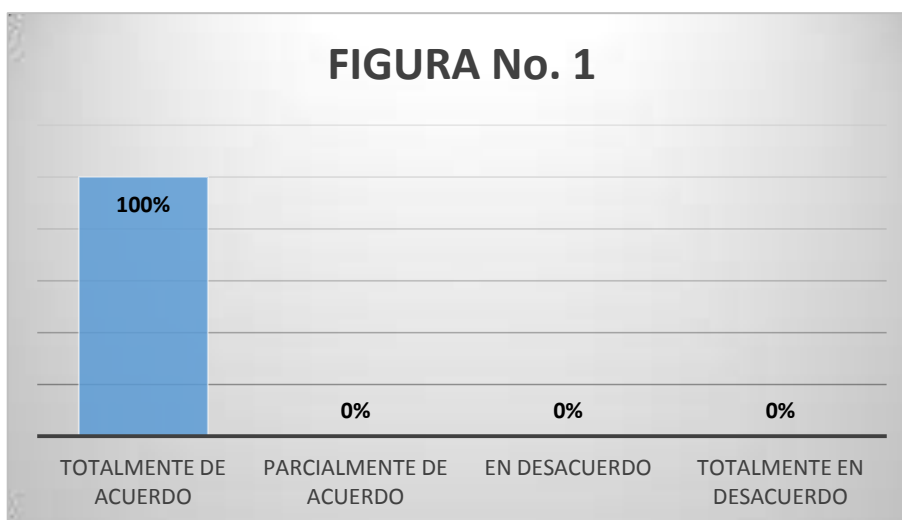


Figura 1 Beneficios del Procedimiento Directo

Resultado de la investigación:

El 100 % de los encuestados se encuentran totalmente de acuerdo que el Procedimiento Directo es una herramienta beneficiosa para el proceso penal ecuatoriano.

Pregunta No. 2

¿Considera que la aplicación del Procedimiento Directo disminuye algún derecho de los sujetos procesales?

Tabla 2
La aplicación del Procedimiento Directo vulnera derechos

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	35	58.33%
2	Parcialmente de acuerdo	16	26,66%
3	En desacuerdo	5	8.33%
4	Totalmente en desacuerdo	4	6.66%
TOTAL		60	100%

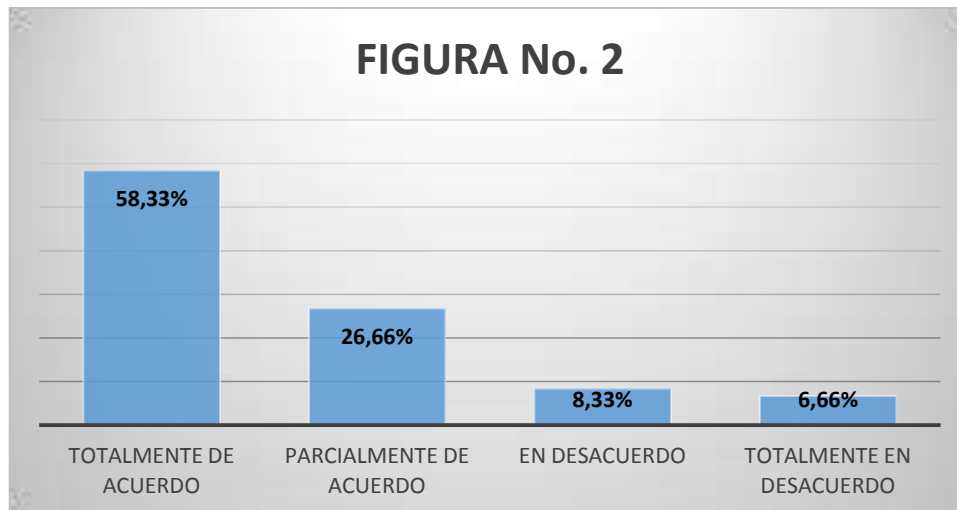


Figura 2 Vulneración de derechos

Resultado de la investigación;

El 58.33% de los encuestados se encuentran totalmente en de acuerdo en que algún derecho se ve disminuido o afectado por la aplicación del procedimiento directo, solo habiendo un 6.66% en desacuerdo.

Pregunta No. 3

¿Cree usted que el Juez que conoce el caso en la Audiencia de Flagrancia debe de ser el juez en la Audiencia de Juzgamiento?

Tabla 3
Conocimiento de un juez diferente al inicial

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	0	0%
2	Parcialmente de acuerdo	2	3%
3	En desacuerdo	6	10%
4	Totalmente en desacuerdo	52	87%
TOTAL		60	100%

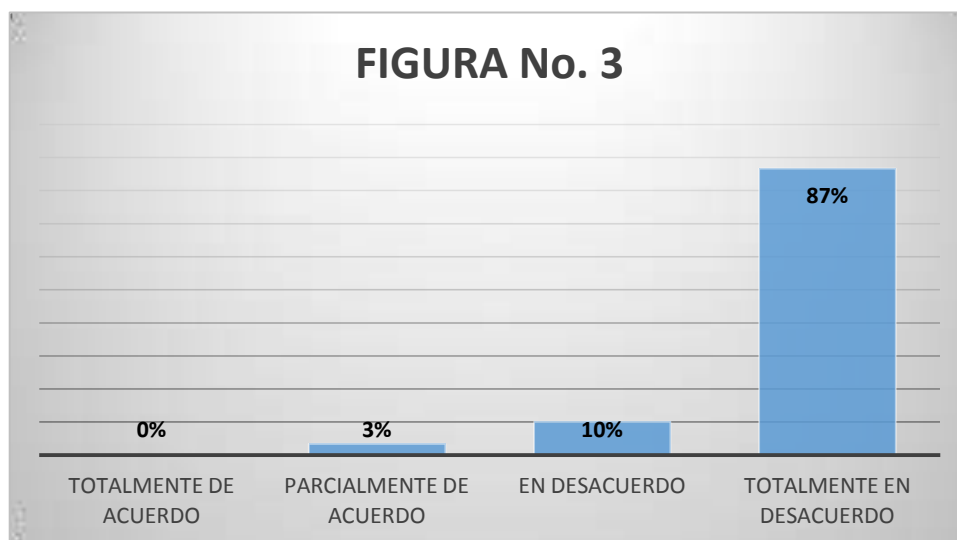


Figura 3 Juez Diferente

Resultado de la investigación:

El 87% de los encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo que el juez que conoce el proceso en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos sea el mismo juez quien resuelva su situación jurídica, frente a un 3% quienes si están de acuerdo.

Pregunta No. 4

¿Considera que el término de 10 días es suficiente para los sujetos procesales?

Tabla 4
Término adecuado para la sustanciación del Procedimiento Directo

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	0	0%
2	Parcialmente de acuerdo	3	5%
3	En desacuerdo	8	13.33%
4	Totalmente en desacuerdo	49	81,66%
TOTAL		60	100%

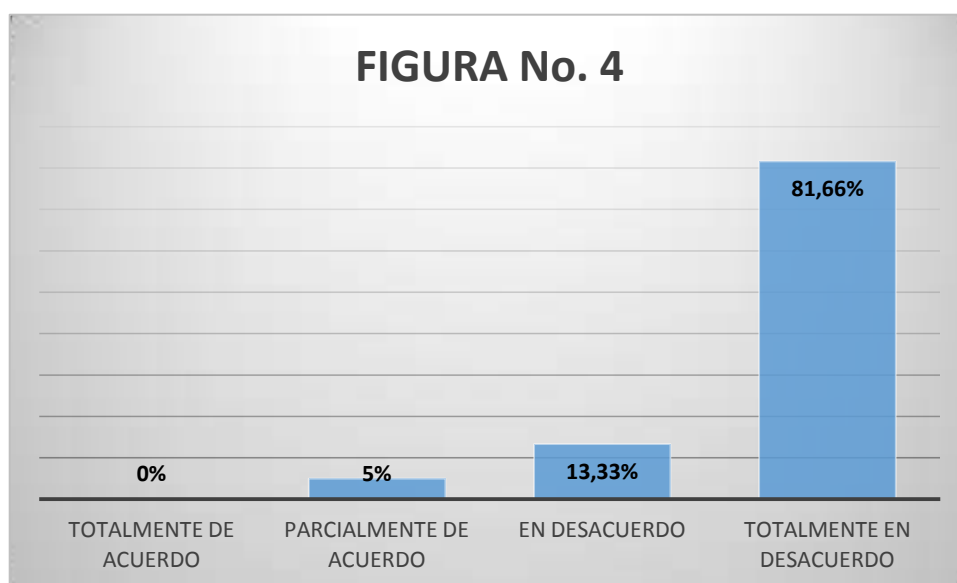


Figura 4 Aumento del término de 10 días

Resultado de la investigación:

El 81,66% de los encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo que el término de 10 días otorgados por la ley sea suficiente para los sujetos procesales, en cuanto a la preparación de sus respectivos casos.

Pregunta No. 5

¿Encuentra acorde a las garantías constitucionales que el sometimiento al procedimiento directo sea obligatorio?

Tabla 5
Garantías Constitucionales vs. Obligatoriedad

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	0	0%
2	Parcialmente de acuerdo	1	1,66%
3	En desacuerdo	2	3,33%
4	Totalmente en desacuerdo	57	95,00%
TOTAL		60	100%

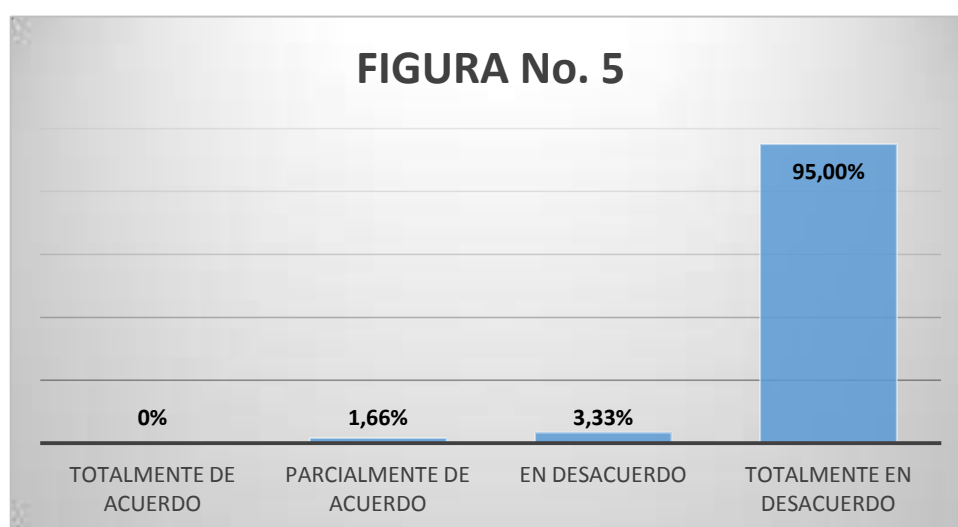


Figura 5 Obligatoriedad del Procedimiento Directo

Resultado de la investigación:

El 95% de los encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo que la aplicación el procedimiento directo sea obligatorio para los sujetos procesales.

Pregunta No. 6

¿La ampliación del término a 30 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Tabla 6
Término para el Procedimiento Directo de 30 días

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	60	100%
2	Parcialmente de acuerdo	0	0%
3	En desacuerdo	0	0%
4	Totalmente en desacuerdo	60	0%
TOTAL		60	100%

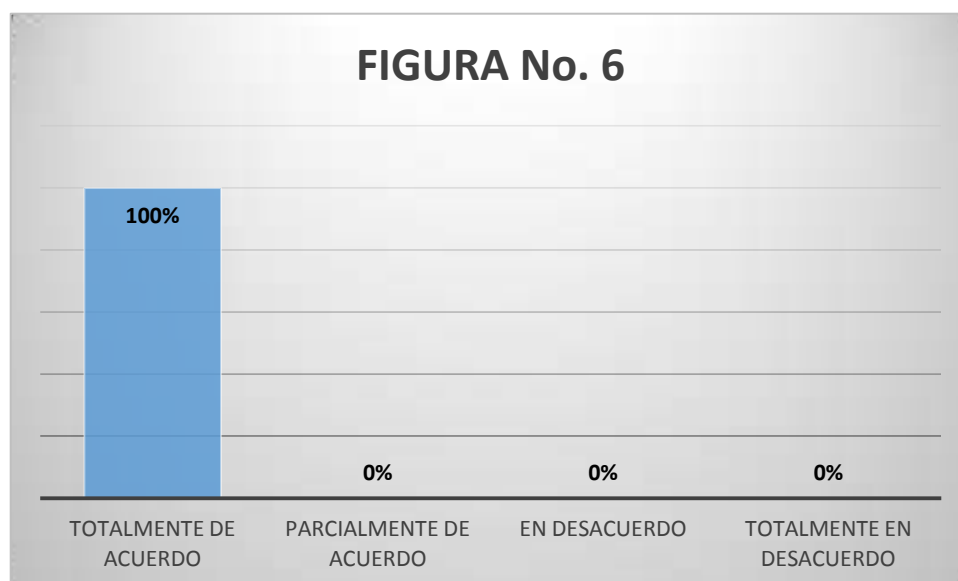


Figura 6 Treinta días para el Procedimiento Directo

Resultado de la investigación:

El 100% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo que se amplió el término a 30 días, acordando como un tiempo razonable para que todos tengan la oportunidad de preparar su caso.

Pregunta No. 7

¿Es necesaria la reforma al artículo 640 del COIP, para adecuarla a la norma constitucional y penal?

Tabla 7
Necesidad de la Reforma

No.	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
1	Totalmente de acuerdo	54	90%
2	Parcialmente de acuerdo	6	10,00%
3	En desacuerdo	0	0,00%
4	Totalmente en desacuerdo	0	0,00%
TOTAL		60	100%

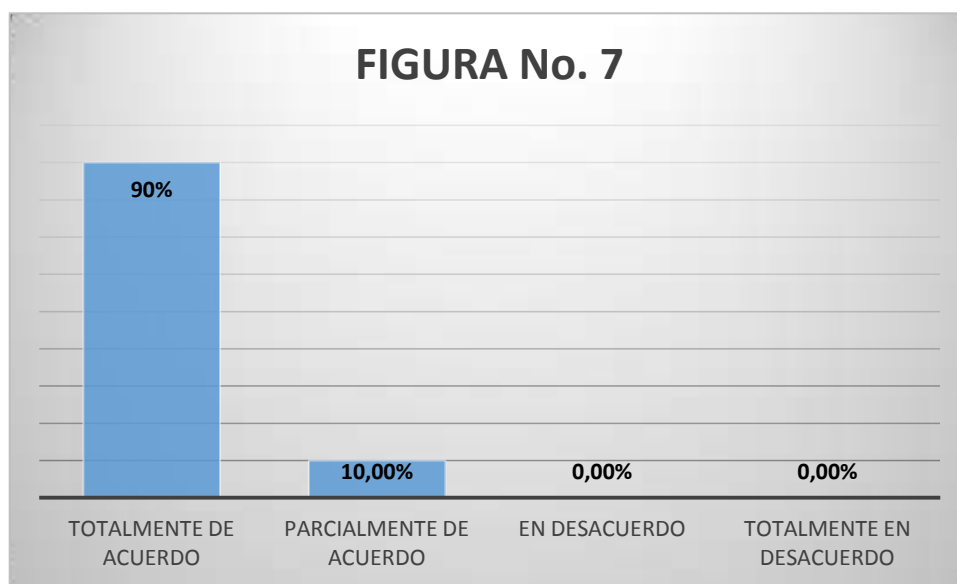


Figura 7 Reformas del Código Orgánico Integral Penal

Resultado de la investigación:

El 90% de los encuestados se encuentra totalmente en de acuerdo que es necesario la reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal a fin de realizar cambios a la norma penal.

2.3. Estudio de Caso

Con el presente trabajo se pretende establecer los conceptos del Procedimiento Directo, su aplicación y efectos, por esto se va a realizar el estudio de dos casos a fin de poder detallar los alcances de este especial procedimiento:

Causa No. 09281-2014-4810

Ésta instrucción fiscal se inició el día sábado 29 de Noviembre del 2014, cuando se realizó la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en contra de LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, por el delito de ROBO, tipificado y reprimido en el artículo 189 primera parte del Código Orgánico Integral Penal.

Los hechos Fácticos recabados de la sentencia emitida por el señor Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, Ab. Gustavo Guerra Aguayo, fueron los siguientes: "...El día 28 de Noviembre del 2014, a las 17h50 aproximadamente, en las calles Colón y Olmedo, observaron que un ciudadano corría en precipitada carrera, por tal motivo procedió a interceptarlo, donde el ciudadano en actitud nerviosa se identificó como LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, y al hacerle un registro minucioso se le encontró un par de joyas en forma de aretes de metal de color amarillo y plateado en su mano izquierda, la cual la tenía semi empuñada, en ese momento llega la señora Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez, quien manifestó que ese ciudadano le había arranchado de las orejas un par de aretes mientras se encontraba caminando a la altura de las calles Olmedo y la Ballén, reconociendo las joyas encontradas en poder de dicho ciudadano como de su propiedad. La denuncia presentada por Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez, quien manifiesta que el día 28 de Noviembre del 2014, a las 17h30 aproximadamente, se encontraba caminando por las Bahía en la Av. Olmedo, y siente por atrás que le halan de las orejas, le arrancaron los aretes y le lastimaron las orejas y al regresar la vista, vio que un sujeto salía corriendo, vio un policía motorizado que venía y lo llamó y le dijo que le habían robado, el policía alcanzó a verlo corriendo y lo persiguió en moto, lo cogió en la siguiente cuadra y el policía le encontró los

aretes que le habían robado...”. La Fiscalía de acuerdo a las atribuciones concedida por el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador formuló Cargos y solicitó la prisión preventiva una vez que se cumplieron con los requisitos del artículo 534, por lo que el Juez notificó a los sujetos procesales sobre el inicio, dispuso la prisión preventiva y señaló para el 10 de diciembre del 2015 para la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo.

La Fiscalía anuncia su prueba el 3 de diciembre del 2015, siendo los testimonios de: a) Denunciante y víctima BEXI ORTIZ GUTIERREZ; b) Agente Aprehensor CBOP. JOSÉ LUIS PACHECO PACHECO; c) Agente Investigador CBOP. ERYCK CHELA VALERO; d) Perito que realizó el Informe de Reconocimiento de Evidencias y Avalúo CBOP. GABRIEL PAEZ VERDEZOTO. El día de la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo la fiscalía ingresó los testimonios antes señalados menos el de la señora denunciante, por cuanto la misma se encontraba fuera del país teniendo como fecha de retorno 30 días después, luego de lo cual realizó su acusación formal por el delito de Robo tipificado y reprimido en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal. Por su parte la defensa presentó el testimonio del procesado el cual señaló que los aretes los encontró en el piso y que no había sido el autor del hecho delictivo.

Ante lo detallado se puede evidenciar que no se pudo obtener los elemtnos de convicción de acuerdo a los siguientes aspectos: a) El corto término para la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo no permitió que la fiscalía pudiere recabar videos de las diferentes cámaras del Ecu 911, Corporación de Seguridad Ciudadana o de los locales comerciales del lugar, y aun así obtenidos los mismos deben de ser remitidos con la debida cadena de custodia para su peritaje al Departamento de Criminalística del Guayas. B) la víctima salía del país el día 30 de noviembre lo que impidió que la fiscalía tuviera la prueba principal y esencial dentro del presente caso, ya que la misma lo reconoció plenamente al señor procesado como la persona que le arrancó los aretes pero no pudo acudir a rendir su testimonio, sin embargo los señores agentes aprehensores señalaron que hubo el reconocimiento el día de su aprehensión pero fueron valorados como referenciales; tercero la víctima no pudo ejercer su derecho de presentar acusación

particular en el proceso puesto que al ser obligatorio este procedimiento la audiencia se realizará 10 días después.

Causa No. 09281-2014-4187

El 23 de octubre del 2014 se realizó la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en contra de DIEGO ARMANDO VASQUEZ MASTARRENO y CESAR JONATHAN MENDOZA CEVALLOS, por el delito de Robo, por los siguientes hechos fácticos:

El 22 de octubre del 2014, la víctima y denunciante Cristina Lino manifestó que fueron sustraídos sus pertenencias por dos ciudadanos quienes circulaban en una moto rojo, por lo que se realizó una búsqueda con las características otorgadas por la denunciante encontrándose a los ciudadanos DIEGO ARMANDO VASQUEZ MASTARRENO y CESAR JONATHAN MENDOZA CEVALLOS, quienes al notar la presencia policial procedieron a acelerar la marcha de la motocicleta, la misma que era conducida por el MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN. Luego de receptorlos se realizó el registro personal encontrando en su poder específicamente en el bolsillo derecho de su pantalón un monedero de cuero color negro con marrón y en cuyo interior la cantidad de \$154 dólares americanos entre billetes y monedas; a VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, se le encontró en su espalda una mochila con un logotipo del INEC, que en su interior se encontró una Tablet con su respectivo cargador. Frente a estos hechos fácticos se formuló cargos en contra de los ciudadanos por el delito tipificado y reprimido en el primerio inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, esto es con violencia hacia las personas); y se fijó para la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo el 31 de octubre del 2014. En relación a lo detallado vale realizar una contabilización de los días a fin de identificar si existe o no el tiempo oportuno para preparar un caso una defensa, por lo que los sujetos procesales, de acuerdo a la norma penal, tenían hasta el 28 de octubre para la presentación de las pruebas, lo que determina que para la investigación penal existieron 4 días en los cuales de manera objetiva la fiscalía debe de conocer los elementos de cargo y de descargo.

Como prueba la fiscalía, solicitó el 27 de octubre los siguientes testimonios: a) De la denunciante CRISTINA BEATRIZ LINO ALVARADO; b) Del agente aprehensor Sbte. Parreño Villagran Juan; c) Del agente aprehensor CbosS. Ramiro Salazar Bastidas; d) Del agente aprehensor CboS. Roche Avila Cristian Geovanny; e) Perito que realizó el Informe de reconocimiento de evidencias CboS. Alex Fernando Revilla Valarezo; y, f) Agente Investigador CboP. Luis Montes Cayo. El juez realizó la notificación a los diferentes testigos, debiendo acotar que no existió anuncio de prueba por parte de la defensa. El 31 de octubre, día en que se realizaría la audiencia el abogado de los procesados solicitó su diferimiento, por lo que se señaló su realización para el 14 de noviembre del 2015.

Una vez instalada la audiencia, el día 14 de noviembre, los procesados solicitaron el sometimiento al procedimiento abreviado, en donde la fiscalía con los medios de prueba que sustentaban la acusación sugirió una pena de 20 meses para VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO en calidad de autor y para MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN en calidad de cómplice.

Se debe destacar que solo se puede reproducir la prueba que fue solicitada hasta el 28 de octubre del 2014, por lo que sin importar la fecha en que se realizaría la audiencia, no se puede solicitar más testigos. En este proceso la vulneración que salta a la vista pues el término poco razonable que se otorgó, por cuanto como el Código Orgánico Integral Penal establece “hasta 10 días”, y los jueces no están supeditados a solicitar los 10 días sino que están facultados a solicitar a su mejor criterio 8 días como en esta causa. La Fiscalía no tuvo la oportunidad de tomar la versión libre y voluntaria de los procesados a fin de que poder obtener los elementos de descargo que también son requeridos debido al principio de objetividad.

2.4. Presentación de la propuesta con su respectiva validación por expertos.

La presente propuesta permitirá tener una mejor aplicación del Procedimiento Directo que se ajuste a la Constitución de la República y al Código Orgánico Integral Penal, y orientando de mejor forma a los sujetos del proceso

penal, como son los Jueces de Garantías Penales, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en libre ejercicio, a fin de poder obtener un equilibrio dentro del proceso penal.

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ART. 640.

El Pleno de la Asamblea Nacional

Considerando:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, incluyéndose que goce de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Que, encontrándose como un imperativo constitucional el de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, y en ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84).

Que, el Art. 169 de la Constitución establece que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la Justicia y que las normas procesales deben consagrar los principios de uniformidad, contradicción, imparcialidad y objetividad, y hacer efectivas las garantías al debido proceso. No se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, la finalidad primaria del Derecho Penal es garantizar que las conductas penalmente relevantes no queden en la impunidad, siempre que se respeten los derechos de las partes en el desarrollo del proceso penal, el mismo

que debe ser garantizado por todo funcionario público, con mayor importancia los administradores de justicia.

Que, conforme a los principios procesales que preceptúa el Código Orgánico Integral Penal, se encuentra el de contradicción, imparcialidad, y objetividad, teniendo como fin el de asegurar un sistema procesal penal justo y que garantice que se busque la verdad histórica de los hechos.

Que la Ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal permitirá aplicar el Procedimiento Directo bajo parámetros constitucionales, regulando así su aplicación evitando vulneración de derechos fundamentales.

Que la Asamblea Nacional teniendo el imperativo constitucional y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Art. 640.- **Procedimiento directo.**- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. La aplicación de este procedimiento procederá cuando exista la voluntad expresa de los procesados para su aplicación con el acuerdo de la Fiscalía, y solo en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la

inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la propiedad con violencia contra las personas.

3. La o el juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes será competente para conocer dentro de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos el caso.

4. Una vez calificada la flagrancia e iniciada la Instrucción se señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de treinta días.

5. Hasta diez días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, de lo cual los sujetos procesales podrán solicitar la exclusión de una prueba hasta 48 horas después haber sido notificado. De existir solicitud de exclusión se realizará la audiencia 3 días después de su solicitud, la misma que será sustanciada por el Juez que conoció la Flagrancia; y una vez resuelta será resorteado dos días antes del día y hora señalado para el Juicio Directo, a un juez diferente para que conozca este procedimiento en la Audiencia de Juzgamiento Directo en la cual dictará sentencia. En el caso de no existir controversia en cuanto a la prueba proveída será resorteado la instrucción conforme lo señalado en este inciso.

6. De solicitarse la vinculación por parte de la fiscalía se lo hará hasta 5 días antes de la audiencia de Juzgamiento Directo, y en la fecha señalada para la misma se realiza la vinculación en donde se concederá 30 día más.

7. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de diez días desde la audiencia no realizada.

8. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.

Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia del Pichincha a los 28 días, del mes de Octubre del 2015.

3. CONCLUSIONES

Dentro del presente trabajo, con la investigación teórica y de campo, el suscrito maestrante ha podido constatar las siguientes conclusiones:

1.- Desde el 10 de agosto del 2014, fecha en que entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, se comenzó a aplicar el Procedimiento Directo como Procedimiento Especial, el mismo que se da en las Audiencias de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos.

2.- Los diferentes operadores de justicia consideran que es beneficioso para nuestro sistema procesal penal la aplicación del Procedimiento Directo, sin embargo se observa que si vulnera derechos garantizados por la Constitución y la Ley.

3.- El Juez que conoce el caso desde la formulación de Cargos es el mismo juez que resuelve la situación jurídica del imputado, lo que vulneraría el principio de imparcialidad al tener una concepción del hecho y de sus circunstancias.

4.- No existe un procedimiento definido en el caso de que se solicite la exclusión de la prueba, pero se presume que en el caso de existir tal solicitud es atendida por el mismo juez que notificó la formulación de cargos y que finalmente dictará sentencia condenatoria o absolutoria.

5.- El término de hasta 10 días entre la Audiencias de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos y la Audiencia de Juzgamiento Directo, es irrisorio para que la Fiscalía pueda construir su caso y el procesado su defensa, debiendo destacar que la prueba debe de ser entregada 3 días antes de la audiencia, que en términos generales representaría tan solo 7 días de investigación. Se resalta que no todos los procedimientos tienen el término de 10 días ya que siendo facultativo al criterio del juez puede ser menor sin objeción alguna.

6.- En virtud del término otorgado es improbable que se tenga conocimiento de todos los elementos de cargos y de descargo por parte de la Fiscalía, por lo que no se cumpliría de forma íntegra el principio de objetividad que debe de existir en un sistema acusatorio.

7.- La aplicación del Procedimiento Directo es obligatorio siempre que sea en los delitos considerados en el artículo 640, lo que conlleva a que exista una desigualdad entre los derechos protegidos de los imputados en un procedimiento ordinario y en el procedimiento directo.

8.- La Fiscalía de encontrar otro posible imputado dentro del caso investigado no puede solicitar su vinculación por encontrarse dentro de un procedimiento directo.

4. RECOMENDACIONES

1.- El presente trabajo está diseñado para que sea conocido, analizado y debatido por todos los que integran el sistema de justicia, siendo así principalmente Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, quienes en virtud de su práctica diaria están en constante contacto con la aplicación del Procedimiento Directo.

2.- Debe de realizarse la reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal a fin de poder realizar esas variaciones que permitiría que los sujetos procesales tengan los mismos derechos sin diferenciación del procedimiento.

3.- Que un juez diferente al que conoció el caso en la primera audiencia sea quien resuelva, conllevaría que no exista ningún tipo de contaminación de elementos no idóneos al juez.

4.-El término del Procedimiento Directo debe de ampliarse a 30 días, siendo un término racional para los sujetos procesales y para una investigación más profunda.

5.- No debe de ser obligatorio el sometimiento al procedimiento directo, sino que debe de ser voluntario y consensual entre la Fiscalía y la defensa, quienes según la complejidad del caso pudieren solicitar al juez la aplicación del mismo.

6.- Es necesario que se permita la vinculación en un procedimiento directo a fin de que el juez pueda valorar de manera amplia la investigación realizada por el Fiscal lo que conllevaría que se obtenga la verdad procesal.

7.- Aun cuando un procedimiento promueva un sistema procesal penal más ágil y efectivo, el mismo debe de adecuarse a las normas y principios constitucionales y al debido proceso.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, E. (2013). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho.
- Alvarado, A. (2002). *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*. Chile: Zeus.
- Aragones, P. (1981). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Autor-Editor.
- Armenta, M. T. (2012). *Sistema Procesales Penales. La justicia penal en Europa y América*. Barcelona: Marcial Pons.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito : Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No. 180.
- Bidart, G. (2004). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. AD-HOC.
- Cafferata, J. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Camargo, P. (2014). *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer.
- Carnelittu, F. (1994). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: El Foro.
- Carocca, A. (2002). *La Defensa Penal Pública*. Barcelona: Lexis.
- Clamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Serie Sobre Tratados OEA No. 36.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal-Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Escuela Nacional de la Judicatura. (2007). *Teoría del Delito*. República Dominicana.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. Prólogo de Norberto Bobbio*. Madrid: Trotta.

- García, J. (2001). *Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Quito: Quito s.e.
- Guerrero, W. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo II La Acción Penal*. Quito: Quito s.e.
- Llaurado, O. (12 de diciembre de 2014). *La Escala de Likert: Qué es y cómo utilizarla*. Obtenido de www.netquest.com/blog/es/la-escala-de-likert-que-es-y-como-utilizarla
- Obando, V. (2013). *La Valoración de la Prueba*. Lima: Suplemento de Análisis Legal del Peruano.
- Palacios, Gozaíni. (2013). *Principios Procesales*. Obtenido de http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/.admin/archivos/4e00f1705aebbPrincipios_Procesales.pdf
- Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (2015). *Consulta al COIP*. Quito.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Editorial Espasa.
- Resolución No. 146-2014 (Pleno del Consejo de la Judicatura 15 de agosto de 2014).
- Rivera, M. (2009). *El Procedimiento Penal*. México: Porrúa.
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Griley.
- Santos, J. (2009). *El Debido Proceso Penal*. Ecuador: Corporación Ecuatoriana de Estudios.
- Sentencia 0001-09-SCN-CC, 002-08-CN (ex Corte Constitucional para el Período de Transición 1 de junio de 2009).
- Sentencia 004-10-SCN-CC, 0025-09-CN (ex Corte Constitucional para el Período de Transición 26 de marzo de 2010).

6. ANEXOS

Anexo No. 1**INSTRUMENTO**

**UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
PROCESAL VI PROMOCIÓN**

Encuesta dirigida a Jueces, Fiscales y Defensores Públicos con conocimiento en el procedimiento Directo.

Objetivo: El presente instrumento es el de obtener información relacionada al Procedimiento Directo

Instructivo: Para llenar este instrumento, sírvase escribir el número que corresponde en la casilla del lado derecho.

CONDICIÓN DEL INFORMANTE:

- | | |
|---------------------|--------------------------|
| 1. Juez | <input type="checkbox"/> |
| 2. Fiscal | <input type="checkbox"/> |
| 3. Defensor Público | <input type="checkbox"/> |

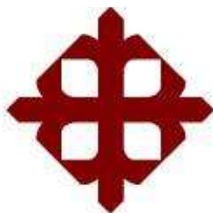
INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Instructivo: Por favor lea cada una de las siguientes preguntas que se plantean en la presente encuesta. Sírvase escoger una alternativa y marque con una X debajo de la que usted crea más acertada. No olvide que de sus respuestas depende el éxito de este estudio.

	PREGUNTAS	Totalmente de acuerdo	Parcialmente de acuerdo	En Desacuerdo	Totalmente en Desacuerdo

1	¿Considera que el Procedimiento Directo es una herramienta que beneficia al proceso penal ecuatoriano?				
2	¿Considera que la aplicación del Procedimiento Directo disminuye algún derecho de los sujetos procesales?				
3	¿Cree usted que el Juez que conoce el caso en la Audiencia de Flagrancia debe de ser el juez en la Audiencia de Juzgamiento?				
4	¿Considera que el término de 10 días es suficiente para los sujetos procesales				
5	¿Encuentra acorde a las garantías constitucionales que el sometimiento al procedimiento directo sea obligatorio?				
6	¿La ampliación del término a 30 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?				
7	¿Es necesaria la reforma al artículo 640 del COIP, para adecuarla a la norma constitucional y penal?				

Anexo No. 2



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Miguel Marcelo Vélez León

Cédula N°: 0907200000

Profesión: Abogado – Agente Fiscal

Dirección: Urdenor 1 Mz. 123 Villa 21

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Congruencia	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Comentario:

El tema escogido es una problemática existente en la actualidad, por lo que su análisis y discusión permitiría a los abogados que nos encontramos frente a este procedimiento especial diariamente, obtener un marco jurídico acorde a la Constitución y demás leyes. Lo analizado tiene relación y es coherente con la problemática constituyendo un beneficio para la sociedad.

Fecha: 12 de Enero del 2016

Firma _____ CI: 0907200000



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de Derechos		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Tutivén Gálvez, Judy Vanessa		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire, Abg. Corina Navarrete Luque, Mt.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	50
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	DERECHO PROCESAL PENAL – PROCEDIMIENTO DIRECTO – JUZGAMIENTO DIRECTO – PROCEDIMIENTO ESPECIAL – DEBIDO PROCESO.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El Procedimiento Directo es un Procedimiento especial instaurado en el Código Orgánico Integral Penal desde el 10 de agosto del 2014, siendo el Artículo 634 el cual lo estableciera como un procedimiento especial, y el Artículo 640 el cual preceptúa las disposiciones que deben de cumplirse para su aplicación, instaurando que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Desde el punto de vista constitucional y del debido proceso implica una vulneración a los derechos fundamentales dentro de un proceso penal, al establecer el término de hasta 10 días para la realización de la Audiencia de Juicio Directo donde se resolvería la situación jurídica del procesado; así también que el Juez que conoce el caso desde la Audiencia de Calificación de flagrancia y Formulación de Cargos sea mismo juez quien resuelve emitir la sentencia condenatoria o absolutoria. Dentro del presente trabajo se constató que existe vulneración a principios constitucionales al aplicarse el procedimiento directo, ya que se da de forma obligatoria. El objetivo principal será el de determinar la necesidad de adaptar este procedimiento a parámetros constitucionales proponiéndose la reforma que implique su correcta aplicación resultando en una investigación objetiva por parte de la Fiscalía General del Estado y una sentencia coherente a la verdad procesal. Para cumplir con los objetivos se analizará la normativa constitucional, legal, doctrina nacional e internacional, sobre la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado como el ente encargado de la persecución penal, y los demás sujetos procesales.</p>			



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 096591015	E-mail: judy_tuti@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Obando Ochoa, Andrés Isaac	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	




DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Judy Vanessa Tutivén Gálvez, con C.C: # 0915122329 autor(a) del trabajo de titulación: *Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de Derechos* previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de Enero del 2016

f. 
Nombre: Judy Vanessa Tutivén Gálvez
C.C: 0915122329